



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ PASCUAL DE LA CRUZ CHERO  
CHERO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pascual de la Cruz Chero Chero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 97, su fecha 18 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007574-2006-ONP/GO/DL 19990, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º del Decreto Ley N.º 25967 y 9º de la Ley N.º 26504.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda ya que el demandante no registra ni una sola aportación en los archivos de ORCINEA; agregando que no se puede dar validez al certificado de trabajo ni a la liquidación de beneficios sociales, obrantes en autos, para acreditar aportaciones, ya que tales documentos no han sido suscritos por el representante de la empresa, motivo por el cual considera que se ha incurrido en el delito de falsificación de documentos.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 16 de marzo de 2007, declara infundada la demanda arguyendo que, al existir serias dudas respecto a la veracidad de los documentos presentados en autos, se deberán remitir las copias respectivas al Ministerio Público, a fin de que entable la acción penal correspondiente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007574-2006-ONP/GO/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por haber reunido más de 20 años de aportaciones.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 3 de julio de 1938; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 3 de julio de 2003.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional, en diversa jurisprudencia, ha establecido que el certificado de trabajo, la liquidación de beneficios sociales, las boletas de pago, entre otros documentos, pueden servir para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en el caso de autos, al no existir convicción respecto a la autenticidad del certificado de trabajo y de la liquidación de beneficios sociales, obrantes a fojas 4 y 5 de autos, corresponde la aplicación del artículo 9º de la Ley N.º 28237 y, por tanto, desestimar la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2007-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ PASCUAL DE LA CRUZ CHERO  
CHERO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)